

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0848

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita sea revisado a fin de declarar su nulidad corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

ARTÍCULO DOS.- *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-394 de fecha 06 de julio de 2020, ingresada por el participante señor BERREZUETA AGUILAR LUIS ALBERTO, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” específicamente en las siguientes inhabilidades números 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”; incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021, se notifica al señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0480-OF de 18 de febrero de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003678-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 emitida el 10 de febrero de 2021.

2.2. En virtud del recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0197 de 19 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0795-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo

que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

1. Estado de Cuenta del Contribuyente señor LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR, emitido el 10 de febrero de 2021;
2. Comprobantes de pago electrónico efectuado por el señor LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR a través del banco Pichincha con fecha 02 de febrero de 2021 que suma la cantidad de 0.77\$;
3. Comprobantes de pago electrónico efectuados por el señor LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR a través del Banco Pichincha con fecha 09 de febrero de 2021, que suman la cantidad 0,77\$;

2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0388 de 18 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1165-OF, se incorpora la documentación al expediente, y se dispone la ampliación extraordinaria por el periodo de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00468 de 17 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1373-OF, se suspende el plazo para resolver y se oficia al Servicio de Rentas Internas para que remita información respecto del señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar con RUC 0701037111001.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00519 de 09 de julio de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1552-OF, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0989-M de 24 de marzo de 2021, emitida por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL informando que el ingreso fue remitido al correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec.
- b) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0765-M de 24 de marzo de 2021, en el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente.
- c) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0658-M de 24 de marzo de 2021 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informa que se atiende lo solicitado mediante Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0765-M.
- d) Copias certificadas del expediente administrativo, constante en 1275 páginas digitales con 15 archivos de Excel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1312-M de 19 de abril de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- e) Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0038-OF de 24 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicitando información del señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar
- f) Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0205-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00519 se corre traslado al señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. En virtud que el Servicio de Rentas Internas, remite la información solicitada respecto del señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar la misma que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0205-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, **se vuelve a autos para resolver.**

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones

a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: ***“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00144 de 16 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR.

El señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003678-E de 04 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) 5.1. NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA:

(...)

Sin perjuicio de que las bases del Proceso no consideraban la posibilidad de modificar el cronograma agregado como parte integrante de las bases publicadas (Anexo 2); la ARCOTEL realizó varias reformas, hasta determinar que la fecha máxima para resolver sería

el 10 de febrero de 2021 y de acuerdo al último cronograma publicado por la ARCOTEL, la fecha máxima de notificación de estos actos administrativo debió efectuarse hasta el 17 de febrero del mismo año.

En este sentido cúmpleme señalar, que la Resolución ARCOTEL-2021-0301, fue notificado el día 18 de febrero de 2021, a las 13h08, mediante correo electrónico remitido por la UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO, Esto se lo puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:

(...)

Es así que resulta fundamental que su Autoridad considere el Art. 173, del Código Orgánico Administrativo, que establece:

(...)

5.2. NOTIFICACIÓN RECTIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0301:

Con fecha 02 de marzo de 2021, es decir veinte días después de vencida la fecha máxima que tenía la ARCOTEL para expedir las resoluciones dentro del proceso (10 de febrero de 2021) y aproximadamente 15 días después de notificada la resolución ARCOTEL-2021-0301, fue recibida una nueva notificación con una "RECTIFICACIÓN REALIZADA A LA RESOLUCIÓN MENCIONADA".

Dicha rectificación obedece, a decir de la ARCOTEL, a un error numérico en la citada resolución.

(...)

Desde esta perspectiva, justificar una rectificación en virtud del Art. 133 del Código Orgánico Administrativo vicia la motivación del acto administrativo y constituye causal para que este acto sea declarado nulo; esto por cuanto la rectificación se realizó fuera de plazo contemplado en la norma, y una vez más, la notificación de dicho acto también fue realizada de manera extemporánea.

(...)

De la revisión de la resolución citada, se determina que existía una descalificación por una supuesta mora en el Servicio de Rentas Internas, lo que conlleva a la aplicación del numeral 1.7. de las Bases para el Proceso Competitivo.

(...)

5.4. DE LA EXISTENCIA DE PAGO:

Las plataformas informáticas no siempre constituyen una fuente de información fidedigna. Los retrasos en cuanto a su actualización suelen no reflejar el cumplimiento en tiempo real de obligaciones y esto puede conllevar a una incorrecta toma de decisiones por parte de la administración.

Los 0.77\$ que constan en la captura de pantalla obtenida por la ARCOTEL y que forma parte del informe de verificaciones de prohibiciones e inhabilidades, se desglosan de la siguiente manera:

- 1) 0.54\$ que corresponden al IVA mensual
- 2) 0.23\$ que corresponden al IVA mensual

En este sentido, se ha presentado esta impugnación por cuanto el señor LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR si cumplió con el pago de sus obligaciones, y esta cancelación total se llevó a cabo el 02 de febrero de 2021; es decir antes de la fecha de elaboración (actualización) del informe sobre la verificación de prohibiciones e inhabilidades. Esto se puede constatar a través de los dos comprobantes electrónicos de pago del Banco Pichincha que tienen fecha 02 de febrero de 2021 y que han sido agregados como prueba dentro de este recurso.

Sin perjuicio de lo mencionado y por seguridad ante una eventual falta de actualización de la plataforma del SRI, el señor LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR, volvió a realizar, con fecha 09 de febrero de 2021 (antes de la emisión del informe) dos transferencias para cubrir el valor de 0.77\$ ya descrito y especificado en párrafos anteriores. Esto también se puede constatar a través de los dos comprobantes electrónicos de pago del Banco Pichincha que tiene fecha 09 de febrero de 2021 y que han sido agregados como prueba dentro de este recurso.

Finalmente, el señor LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR, obtuvo también documentación emitida por la Autoridad Competente; es así que esta información la puede contrastar su Autoridad en el "Estado de Cuenta del Contribuyente (LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR)" emitido por el Servicio de Rentas Internas, Zona 7, de la provincia de El Oro y que se agrega como prueba dentro de esta defensa. La impresión de este documento se efectuó el 10 de febrero de 2021. Cabe volver a señalar que en dicho instrumento se especifica que el pago fue efectuado con fecha anterior, reflejando un total de 0\$ por concepto de deudas al Servicio de Rentas Internas.

(...)

9.- PETICIÓN CONCRETA

En orden a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se interpone ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se deje sin efecto la descalificación constante en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0301 y con ello el informe IPI-PPC-2020-249 y la Resolución Rectificatoria a la Resolución ARCOTEL-2021-0301 y se disponga: 1) La suscripción del títulos habilitantes a favor del señora LUIS ALBERTO BERREZUETA AGUILAR, por cuanto no ha incurrido en prohibición o inhabilidad alguna 2) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 3) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada.

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar

sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-447 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO FENIX, frecuencia 103.5 MHz, estación matriz, área de operación zonal FO001-2.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0037 de 14 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2442-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-447:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	103,5	FO001-2	60	40	CUMPLE	100

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	103,5	FO001-2	0	0	0	0	0

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-249 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones e información emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación Técnica de Control (CCON); y, la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI) de la ARCOTEL, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor **BERREZUETA AGUILAR LUIS ALBERTO**, se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...).”** del numeral 1.4. de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”**, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-249 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”

la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-394 de fecha 06 de julio de 2020, ingresada por el participante señor BERREZUETA AGUILAR LUIS ALBERTO, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** específicamente en la siguiente prohibición del número 4 **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)**; incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e)** “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)**”

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite la Resolución de RECTIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0301 de fecha 24 de febrero de 2021, la misma que dispone:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer la siguiente rectificación conforme al memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0400-M de 24 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Técnica del Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Disponer la siguiente rectificación en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0301 de 10 de febrero de 2021, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

DONDE DICE:

“(…) ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-394 de fecha 06 de julio de 2020, ingresada por el participante señor BERREZUETA AGUILAR LUIS ALBERTO, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”**, específicamente en la siguiente prohibición del número 4 **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)**; incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e)** “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)**”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro

Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)”.

DEBE DECIR:

“(…) ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-447 de fecha 07 de julio de 2020, ingresada por el participante señor BERREZUETA AGUILAR LUIS ALBERTO, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”**, específicamente en la siguiente prohibición del número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (…);** incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e)** “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)”.

En lo demás se ratifica y se mantiene inalterable el texto de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0301 de 10 de febrero de 2021, al no afectar su eficacia ni ejecutividad. (...)”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1. INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

En relación del argumento del administrado, respecto a que la Resolución ARCOTEL-2021-0301, fue notificada fuera del tiempo, ya que la fecha máxima para resolver era el 10 de febrero de 2021, y la fecha máxima de notificación debió efectuarse hasta el 17 de febrero de 2021; así como que la notificación de la “Rectificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0301” se realizó el 02 de marzo de 2021 de manera extemporánea de conformidad con el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, lo cual vicia la motivación del acto, y constituye causal para que este acto sea declarado nulo. Es necesario señalar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021 de descalificación de la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-394 de 06 de julio de 2020 respecto del señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, el mismo que presenta una inconsistencia numérica, por lo

que posteriormente la administración emite la “RECTIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0301” de fecha 24 de febrero de 2021.

Al respecto el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos de oficio pueden aclarar algún concepto dudoso u oscuro, rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general los puramente materiales o de hecho que aparezcan en el acto administrativo en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo, siendo importante señalar que **no cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación**; al respecto se establece que la norma debe ser considerada en forma íntegra sin generar interpretaciones amplias y de conveniencia. Por lo que, el acto correspondiente a la Rectificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0301, no puede ser impugnado, menos aún ser declarado nulo en observancia del ordenamiento jurídico, todavía más que no vulnera el principio de motivación puesto que el contenido del mismo no ha sido modificado en su fondo.

Por otro lado, el artículo 173 de la norma ibidem dispone: “Art. 173.- *Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. **El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez** de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.*” En concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021 es válida y eficaz, puesto que además el administrado tuvo conocimiento del mismo y por ende pudo acceder a su derecho a impugnar el acto administrativo.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-249 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que el participante Luis Alberto Berrezueta Aguilar se encontraba personalmente en mora con el Servicio de Rentas Internas, inhabilidad establecida en el numeral 4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:



(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-249)

El administrado al respecto argumenta en el presente recurso de apelación, que canceló sus obligaciones de manera oportuna ante el Servicio de Rentas Internas, anunciando como prueba:

1. Estado de cuenta del contribuyente Luis Alberto Berrezueta Aguilar, es preciso señalar que el administrado presenta el escrito de manera online al correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec, el documento no es visible por lo que no puede determinarse con esta prueba la cancelación de sus obligaciones.

2. Dos comprobantes de pago electrónico de \$0.77, efectuado por el señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, a través de Banco Pichincha de fecha 02 de febrero de 2021, y comprobante de pago electrónico de \$0.77 de fecha 09 de febrero de 2021, lo cual demuestra que se canceló en dos ocasiones la obligación pendiente con el Servicio de Rentas Internas.

Respecto de la prueba de oficio solicitada por la administración, el Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0205-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, se determina lo siguiente:

PERIODO FISCAL DE LA DEUDA	IMPUESTO	FECHA MAXIMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA PAGO DEUDA	MANTIENE FACILIDADES DE PAGO?
12-2020	IVA MENSUAL	11/01/2021	02/02/2021	N/A
11-2020	IVA MENSUAL	10/12/2020	02/02/2021	N/A

Se informa también que actualmente el contribuyente **BERREZUETA AGUILAR LUIS ALBERTO** con RUC 0701037111001 no posee deudas firmes pendientes de pago, cabe indicar que le corte de información es al 28-06-2021.

Según se desprende de la información aportada como prueba, que el señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, canceló sus obligaciones correspondientes al IVA MENSUAL el día 02 de febrero de 2021, posteriormente se realiza la verificación a través del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-249 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, por lo que se colige que estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante; pago que, al momento de la verificación hecha por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 10 de febrero de 2021, no había sido actualizado en la página oficial del Servicio de Rentas Internas, debido a las intermitencias tecnológicas.

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación del postulante señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, acarreado por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, la nulidad del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0249 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Es importante considerar que sobre la motivación la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En mérito de lo expuesto el participante señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar dentro del Proceso Público Competitivo, no se halla incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación del mismo, esto es encontrarse en mora, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo.

En cuanto al pedido del administrado referente a que se suscriba el título habilitante a favor del señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00144 de 16 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, canceló sus obligaciones correspondientes al IVA MENSUAL el día 02 de febrero de 2021, por lo que se verifica que estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, y no se halla incurso en la inhabilidad al no encontrarse en mora, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00144 de 16 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por el señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003678-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-301 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-249 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto Ejecutivo No. 1240 de 03 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 103.5 MHz en el área de operación zonal FO001-2, presentada por el señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 7.- INFORMAR al señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, en los correos electrónicos estebanburbanolegal@gmail.com, y radiofenixzaruma@hotmail.com, dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 9.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 16 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES